INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 21 de abril de 2021. Doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 222

Puerto Asís, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de herencia
Radicado N° 865683184001-2020-00149-00
Demandante: Flavio Luis Realpe Trejo
Demandados: Marcial y María Albina Tovar Realpe y Jhon Jairo Realpe

Consideraciones

1-Dentro del presente asunto se tiene que por auto del 15 de enero de 2021 se tuvo por notificado al demandado señor, Jhon Jairo Realpe y por escrito del 25 de enero, informó su correo electrónico johnjairorealpe1@gmail.com

Ahora bien, por correo del 4 de marzo del 2021, el abogado Carlos Julio Castro Gaviria identificado con C.C. 17.049.253 y portador de la T.P. 12.009 del C.S.J., allegó al correo electrónico del Juzgado, un l poder conferido por el señor Jhon Jairo Realpe, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

No obstante, de la revisión del mandato, se tiene que no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

> "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del

> Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
>
> No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por
> medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *"demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".*

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho hasta tanto se subsane lo anterior.

2-El día 22-01-2021 la apoderada de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita tener por notificada a la demandada María Alvina Tovar Realpe, atendiendo a que recibió por el celular informado al Juzgado, la demanda, anexos y autos de inadmisión y admisión.

Frente a ello, se tiene, que efectivamente en correo del 31 de diciembre de 2020 la apoderada había informado y reportado que remitió dicha documentación a la señora Tovar Realpe, pero que no le aparecía aún que los hubiese recibido conforme la app utilizada, esto es, WhatsApp.

Sin embargo, refiere la apoderada, en su correo del 22 de enero, que si recibió tales documentos y para el efecto aporta los pantallazos que dan cuenta de lo enviado y que efectivamente recibió por tal aplicación digital, sin señalarse la fecha en la que

recibió los mensajes.

No obstante, se tendrá por notificada a partir del 22 de enero de 2021 fecha en la que se informó al Juzgado que la demandada recibió los documentos que permiten dar por cumplida dicha carga procesal.

3- El día 01-02-2021 la demandada, señora María Alvina, a través del abogado José Guillermo Gómez Hoyos identificado con C.C. 16.987.921 de Candelaria (V) y portador de la T.P. 153142 del C.S.J., allegó al correo electrónico del Juzgado, poder conferido, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Por **Secretaría** inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

Ahora bien, con el mismo memorial se adjuntó la réplica al libelo genitor, de esta manera, se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora María Alvina Tovar Realpe, la cual fue presentada dentro del término legal conforme la fecha de notificación indicada.

De las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso –C.G.P.-.

Por **Secretaría,** en firme esta decisión, procédase a la publicación del traslado electrónico, conforme el artículo 110 del C.G.P.

4-Dentro del mismo memorial recibido el 22-01-2021 la apoderada de la parte activa solicita el emplazamiento del demandado Marcial Tovar Realpe, pues según su dicho, no ha podido obtener datos de dirección electrónica o física de ubicación.

Sin embargo, al observarse que se cuenta con un abonado telefónico 3143770735, se dispone previo a decidir tal petición., que **por Secretaría** se intente comunicación con el demandado a través del número referido, indagándole sobre sus datos de notificación y contacto.

De la diligencia, déjense las constancias respectivas en el expediente electrónico. De dichas resultas infórmese al despacho para proceder a resolver de fondo el petitum de emplazamiento.

5-Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte actora allegó memorial de sustitución a la abogada Jenny Marcela Bolívar Delgado, identificada con C.C. 1.113.647.350 de Palmira y T.P. 265.876 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería para actuar en los mismos términos del memorial poder conferido a la apoderada principal, y de acuerdo a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., como quiera que no tiene limitantes para ejercer la profesión.

Por **secretaría** remítase el link de acceso al expediente a la abogada Bolívar Delgado e inclúyase sus datos en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

1347effc6244ab8c190e57d5d6cde41c9d4c944f433f6c7867e73273ee85e27d

Documento generado en 21/04/2021 04:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica